



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0066-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0211/2024, del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0211/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0066-2024, relativo a la demanda electoral interpuesta por el ciudadano Víctor Gonzalo Ferreras contra la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonaó, donde figuran como partes demandadas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bonaó, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por el ciudadano Víctor Gonzalo Ferreras, contra la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonaó, en ocasión de una solicitud de revisión de votos válidos, nulos y observados interpuesta por el hoy reclamante, en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar buena y validez, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta conforme al derecho y a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Ordenar a la Junta Central Electoral que instruya a la Junta Municipal Electoral de Bonaó, para que esta realice el recuento de los votos referente al nivel de regidores, respeto de los votos declarados nulos y preservados en las elecciones celebradas en fecha 18/02/2024, en lo

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referente a los candidatos a regidores que aparecen en la palestra del Partido Revolucionario Dominicano (PRM), en el cual, el demandante ocupó la casilla Núm. 6, a los fines de comprobar si los resultados, emitidos por la Junta Municipal Electoral, se corresponden con la voluntad expresada en las urnas.

TERCERO: Que, las costas sean declaradas de oficio atendiendo a la naturaleza del asunto” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-108-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la parte recurrida a través del acto núm. 452/2024 instrumentado en la misma fecha, por el ministerial José Luis Susana Sime, sin que la referida parte presentara escrito de defensa. Vencido el plazo para el depósito del escrito quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonao, con respecto a la solicitud de revisión de votos válidos, nulos y observados del nivel de regidores del municipio de Bonao, por entender que no se respetó la voluntad popular al momento del cómputo de los votos, puesto que el recurrente sostiene la existencia de una tendencia invariable en su favor al momento de los primeros boletines, y que posteriormente ocurrió lo siguiente: “(...) la variación en los resultados, acaecida a partir del boletín Núm.14, donde de manera sorprendente varió, la tendencia que llevaba nuestro representado y se inclinó, a favor de otros candidatos que hasta ese momento habían logrado una proyección irrisoria en las votaciones” (*sic*).

2.2. Asimismo, sostiene que “[el] señor VÍCTOR GONZALO FERRERAS, no se encuentra satisfecho con el conteo de votos realizado, por lo que, es su derecho solicitar el recuento de los mismos, en presencia suya o de una persona designada por él a tal efecto, a los fines de verificar *in situ* la realidad de los resultados de las elecciones en la cual ha participado” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene un recuento de los votos válidos, nulos y observados emitidos en el municipio de Bonao.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bonao, recurridas en el presente proceso, no aportaron escrito de defensa a la causa, a pesar de constar notificación a través del acto 452/2024, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Susana Sime.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonao;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de recuento de votos” de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bonao, recurridas, no aportaron elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda electoral”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte el recuento de los votos del colegio electoral, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia en ese sentido ante la Junta Electoral de Bonao, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte ordene dicho recuento y revisión, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso electoral emitida por una Junta Electoral, en los cuales este Tribunal conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones verdidas”.¹

5.4. COMPETENCIA

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie —que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”²

¹Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.

²Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO.

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, de acuerdo con esta disposición, no se verifica una notificación o comunicación de ningún tipo en el expediente dirigida a la parte recurrente o su representante legal apoderado, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida y de la instancia depositada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que el recurrente fue la persona que interpuso la reclamación originaria que dio lugar a la resolución recurrida, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonao, la cual tuvo por objeto una solicitud de recuento de votos válidos y de revisión de votos nulos y observados interpuesta por el hoy recurrente, en el entendido de que no se había respetado la voluntad popular en la referida demarcación. En este orden, esta Corte procede a verificar si han sido respetadas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva al momento dictarse la resolución hoy objeto de apelación, a estos fines debe examinarse si esta pasa el *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra *Carta Magna*, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”³

7.2. Criterio este que fue posteriormente robustecido por la jurisdicción constitucional —el cual, ha sido asumido reiteradamente por esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.”⁴

7.3. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar dicho test, determinando que, la Junta Electoral de Bonao, no procedió a “desarrollar de forma sistemática los motivos de su decisión”, puesto que obvió completamente referirse a las motivaciones relativas al rechazo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados hecha por el hoy recurrente, siendo este un aspecto de la demanda originaria, limitándose a presentar motivos para el rechazo de la petición de recuento o recuento de los votos válidos, y procediendo al rechazo de la solicitud en su conjunto. Esto comporta una violación grande de la obligación de motivar del órgano en sus atribuciones jurisdiccionales, y por consiguiente es una conculcación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7.4. En este orden, la decisión de marras debe ser anulada, por reflejar violaciones graves a principios constitucionales de la administración de justicia ya identificados, procediendo que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado⁵, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.5. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) la revisión de los votos nulos y observados; *ii*) la revisión de los votos válidos. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

7.6. *Sobre la revisión de votos nulos y observados.*

7.6.1. La parte hoy recurrente pretendió ante la Junta Electoral de Bonaó la revisión de los votos nulos y observados de su demarcación. Al respecto debe destacarse que dicha revisión es una obligación, aún de oficio para las Juntas Electorales con respecto a las boletas nulas y observadas de todos los colegios electorales correspondientes a su demarcación, de acuerdo al marco normativo instaurado por la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1ª. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.6.2. Todo esto supone que, al margen de la solicitud hecha por el hoy recurrente, la Junta Electoral de Bonaó debió proceder a la revisión de dichos votos, sin necesidad de una justificación excepcional. En el caso concreto no se verifican pruebas de que la administración electoral haya procedido de conformidad con la ley a realizar la revisión correspondiente, para la cual debe levantarse un acta o formulario que recoge las incidencias de la revisión, firmada y sellada por la Junta Electoral que realiza la revisión, y por los delegados políticos acreditados por las organizaciones políticas que participaron en la contienda electoral que así lo estimen pertinente, haciéndose constar las objeciones o reparos si las hubiere.

7.6.3. En el caso concreto, no reposan pruebas que demuestren que la Junta Electoral de Bonaó cumplió con el voto de la ley y procedió a revisar los votos nulos y observados de los colegios electorales correspondientes, modificando o no la relación general del cómputo de los votos de acuerdo con los resultados del proceso de revisión, esto comporta una violación al mandato legal citado *ut supra*, máxime cuando este aspecto le fue requerido por una parte interesada, siendo esta rechazada de plano sin emitirse una justificación al efecto.

7.6.4. En ese orden, este Tribunal acoge la solicitud de revisión de votos nulos y observados, y ordena a la Junta Electoral de Bonaó proceder de conformidad con los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7.7. *Sobre el recuento de votos válidos.*

7.7.1. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁶. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. Destacamos, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos que van desde el 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.7.2. De modo que, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por los representantes de los partidos políticos que participen en la elección, y que así lo estime necesario, ante el colegio electoral correspondiente, y durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado.

7.7.3. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.7.4. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁷

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

⁷ Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7.5. Es notorio, a partir del contenido del artículo antes transcrito, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones, los cuales, como ya se ha indicado, tienen todo el derecho de realizar las observaciones que consideren de lugar y hacerlas constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral⁸. Ahora bien, la posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral se circunscribe a la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales del contenido del artículo 250 antes citado, a saber:

- a) Que el escrutinio no se haya realizado ante el colegio electoral;
- b) Cuando no se llenarán las actas de escrutinio ante el colegio electoral;
- c) Cuando personas extrañas al colegio electoral realizaren las operaciones de escrutinio.”⁹

7.7.6. Vale indicar que todo lo anterior es cónsono con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal al respecto, según la cual:

“Considerando: Que (...) en principio las juntas electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los colegios electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las juntas electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida solo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el colegio electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción (...)”¹⁰.

7.7.7. Tan o más relevante resulta el criterio contenido en la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

“(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos”¹¹.

7.7.8. De acuerdo con las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales mencionados, esta Corte observa que la solicitud de recuento de votos realizada ante la Junta Electoral de Bona

⁸Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

¹¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carece de fundamento jurídico, puesto que no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios mencionados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud, limitándose la parte solicitante a indicar que “no se encuentra satisfecho con el conteo de votos realizado”, argumento que no justifica la revisión extraordinaria de las boletas validas emitidas en los colegios electorales de la demarcación correspondiente a la Junta Electoral de Bonao.

7.7.9. En virtud de estos motivos, este Tribunal concluye que la parte solicitante no pudo demostrar la concurrencia de una causa excepcional que permitiera a la Junta Electoral de Bonao proceder con el recuento de votos válidos emitidos, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud hecha al efecto.

7.7.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Víctor Gonzalo Ferreras contra la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonao, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 6-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Bonao, por contener violaciones graves al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no haberse estatuido sobre la solicitud de revisión de votos nulos que fue interpuesta conjuntamente con la solicitud de recuento de votos válidos.

CUARTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, ACOGE parcialmente la demanda inicial, y, ORDENA a la Junta Electoral de Bonao la revisión de los votos nulos y observados correspondientes a los colegios de su demarcación en el nivel de Regidores, al no aportarse pruebas de que los mismos hayan sido revisados de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: RECHAZA el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Bonao, de conformidad con los artículos 250, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync